



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso : Custodia, Cuidado Personal, Regulación de Visitas y de alimentos  
Demandante : Carolina Galvis Álvarez  
Demandada : Francisco Preciado Herrera  
Radicación : 2024-00013  
Interlocutorio : 0051

Se recibe de reparto demanda de Custodia y cuidado de la señora CAROLINA GALVIS ALVAREZ para su respectivo trámite, sin embargo, dentro de las misma se encontró que existe proceso de Divorcio en trámite entre las mismas partes admitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot (Cund.).

Es así que en aplicación de lo sostenido en un caso de tutela sobre asuntos como los que aquí se debaten se sostuvo en la setnencia ST 11001-22-10-000-2022-00942-00 del Mag. NUBIA ANGELA BURGOS del Tribunal Superior de Bogotá del 28 -09-2023:

*“Sucesivamente en cada uno de estos trámites mediante los cuales el actor buscaba que se le permitiera ejercer su rol de padre, se ha encontrado frente a la denegación de justicia; en la actualidad el asunto está en conocimiento de dos jueces de familia, en virtud de sendas demandas de divorcio y de custodia, que correspondieron, respectivamente, a los Jueces Once y Segundo de Familia, quienes a la fecha tampoco han adoptado las medidas provisionales y urgentes que se necesitan para garantizar la efectividad de los derechos del menor y los derechos-deberes sus progenitores.*

*La irregular situación que aquí se presenta, amerita la intervención del juez constitucional, por tanto, la Sala tutelar los derechos fundamentales del niño M.T.A. a tener una familia por línea paterna y no ser separado de ella y los del señor James Fabián Torrijos Castro al debido proceso y a la familia y, **como el juez que conoce del divorcio debe resolver sobre custodia, visitas y alimentos de los hijos comunes y fue el primero en asumir competencia**, se ordenará a Juez Once de Familia de Bogotá que adopte las medidas necesarias para dar aplicación al acuerdo celebrado ante la Comisaría Novena de Familia de Bogotá entre los progenitores del menor M.T.A. el 10 de agosto de 2020, de manera que se garanticen los derechos fundamentales afectados.*

*En consecuencia, deberá, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia y con el acompañamiento del defensor de familia adscrito al despacho a su cargo, adelantar diligencia de entrega del menor MTA al señor James Fabián Torrijos Castro, para así aplicar el régimen de custodia compartida acordado por trimestres, mientras no sea modificado. Adicionalmente, el funcionario judicial, verificará el cumplimiento de todas las garantías fundamentales del niño, en especial el derecho a la educación de acuerdo con su edad. De tal manera la juez Segunda de Familia queda relevada del conocimiento del asunto” (resaltado del juzgado)*

En materia del presente asunto en segunda Instancia la CSJ de fecha 26 -10-2023 MG HILDA GONZALEZ ALVAREZ, manifestó: “3.1 La Corte confirmará el fallo de primera instancia, por considerar que las determinaciones adoptadas por el fallador constitucional a quo involucran un adecuado correctivo tendiente a conjurar -transitoriamente- la evidente trasgresión de la que ha sido víctima el menor involucrado en la causa, de su derecho a tener una relación paterno filial libre y estable que garantice su adecuado desarrollo físico y emocional.

3.2 Antes de expresar los fundamentos de esa decisión, es importante memorar que esta Sala ha venido sosteniendo que cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores



de los niños, el juez de conocimiento de los distintos juicios debe ser más acucioso al abordar cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de sus intereses debe verse desde un contexto más amplio.

Esto, porque se tienen como principios básicos que orientan la Doctrina de la Protección Integral a los niños, niñas y adolescentes, consolidada a partir de la Convención sobre Derechos del Niño: (i) la igualdad y no discriminación; (ii) el interés superior de las y los niños; (iii) la efectividad y prioridad absoluta; y (iv) la participación solidaria.”

..... Cabe recordar, además, que frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 del Código General del Proceso prevé que «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que las posibles dudas que surjan «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.

Acorde con tales lineamientos, se ordenará remitir las presentes diligencias al juzgado Homologo de Girardot, donde cursa el proceso de divorcio de entre la señora **CAROLINA GALVIS ALVAREZ con C.C. 1.070.590.877**, contra **FRANCISCO PRECIADO HERRERA con radicación 2023-00350-00** de acuerdo al pronunciamiento de la jurisprudencia, sobre el tema al respecto, por ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Girardot, es el competente de conocer de las diligencias de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el conocimiento del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS y REGULACION DE ALIMENTOS, promovida por la señora **CAROLINA GALVIS ALVAREZ con C.C. 1.070.590.877**, contra **FRANCISCO PRECIADO HERRERA con C.C.1.070.613.401**, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMÍTASE el link de la demanda junto con los anexos al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA, para el conocimiento respectivo.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE  
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **006** del 29 de enero de  
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

**FABIO ANDRES VELEZ VARGAS**  
Secretario